

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República
CONSULTA 861 - 2011

LIMA

Lima, catorce de julio
de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene en consulta la resolución de fecha dos de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos dos, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve Confirmar la resolución apelada de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, obrante a fojas doscientos dieciocho, que declara no ha lugar la demanda de declaración de pérdida de dominio, solicitada por la Señora Fiscal de la Trigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, sobre el inmueble ubicado en la Avenida Las Artes Norte Número trescientos treinta y dos - trescientos treinta y cuatro, en el Distrito de San Borja, Departamento y Provincia de Lima, siendo el aludido inmueble materia de cuestionamiento en el proceso penal que se siguió en contra de doña Ordina Marlene Alvan Del Castillo ó doña Ordina Marlene Alvan Viuda de Pérez y otros, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, con lo demás que contiene; Declararon inaplicable al caso sub materia la Ley número 29212 que regula el proceso de pérdida de dominio y Dispusieron la elevación en Consulta a esta Sala Suprema.

Segundo.- La Constitución Política del Estado en su artículo 138, segundo párrafo, reconoce su supremacía sobre cualquier otra norma, permitiendo a los Jueces la aplicación del control difuso judicial de la Carta Magna, por medio del cual se convierte a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad sólo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad de una norma inferior con la Constitución Política del Estado.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA 861 - 2011

LIMA

Tercero.- Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo número 017-93-JUS, establece que, cuando los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición Constitucional y una con rango de Ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; y las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, norma que debe concordarse con el artículo 408 inciso 3 del Código Procesal Civil, conforme a la Primera Disposición Final de dicho Código.

Cuarto.- Que, con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de *última ratio*, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el Juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido emitidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "*iter legislativo*", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución Política del Estado.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA 861 - 2011

LIMA

Quinto. - Antes de absolver la consulta planteada, conviene hacer un breve recuento de lo sucedido en el proceso. En ese sentido, se observa de autos que la presente consulta proviene de una demanda de declaración de pérdida de dominio del inmueble ubicado en la Avenida Las Artes Norte número trescientos treinta y dos - trescientos treinta y cuatro, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, a favor del Estado, interpuesta por la Señora Fiscal de la Trigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando que contra la demandada doña Ordina Marlene Alvan Del Castillo ó doña Ordina Marlene Alvan Viuda de Pérez y otros se les ha seguido un proceso penal por el Delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, siendo que si bien ese proceso fue archivado definitivamente, ello se produjo por la prescripción de la acción penal y no porque a la inculpada se le haya absuelto los cargos que se le atribuían, no habiéndose podido comprobar su responsabilidad o inocencia por haber tenido la misma condición de reo ausente. Afirma que, durante ese proceso penal, se encontraron suficientes evidencias que demuestran que el inmueble materia de la demanda se adquirió con dinero proveniente de las actividades ilícitas, y para ser empleado como lugar de condicionamiento de droga, encontrándose dentro del closet de la demandada restos de clorhidrato de cocaína, por lo que se incautó el inmueble.

Sexto. - El A - quo declaró No ha lugar la demanda propuesta, señalando que si bien es cierto la señora Fiscal ha referido que en dicho proceso se han evidenciado elementos de prueba que permitirían advertir que el inmueble materia de la demanda se adquirió con dinero proveniente de actividades ilícitas, concretamente Tráfico Ilícito de Drogas, sin embargo, para la Ley penal al haber acaecido la prescripción de la acción penal, se habría impedido al órgano jurisdiccional fallar sobre el fondo del asunto controvertido,

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República
CONSULTA 861 - 2011

LIMA

circunstancia por la cual, pese a que existan elementos que puedan determinar el uso ilícito del bien, se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento sobre el fondo, toda vez que los hechos a que hace referencia el Juez penal ya han adquirido la calidad de cosa juzgada.

Sétimo.- La resolución elevada en consulta, Confirma la apelada, sosteniendo solamente que conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, únicamente procede la privación de la propiedad por el motivo citado en ese artículo constitucional, y no por otras causas, en consecuencia se debe ejercer el control difuso y por ende resulta inaplicable al caso de autos la Ley número 29212, concretamente el inciso a) de su artículo 2.

Octavo.- Al respecto, este Supremo Tribunal debe precisar que, si bien las consultas están concebidas como un tipo de control constitucional en donde la función de ésta Corte se circunscribe a aprobar o desaprobar el control difuso realizada por las instancias de mérito para un caso en concreto, ello no es óbice para que, al amparo de la propia Constitución –en especial, su artículo 139 inciso 3, referente a la tutela procesal efectiva y el debido proceso- se examine el cumplimiento por parte de la resolución materia de examen, de las disposiciones que ese cuerpo jurídico enmarca.

Noveno.- En ese sentido, es pertinente para el caso sostener que, el derecho al debido proceso comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139, inciso 5) de la Constitución, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado a demás en el artículo 122, inciso 3) del Código Procesal Civil y artículo 12 de la ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de la motivación suficiente

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA 861 - 2011

LIMA

constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales referidos.

Décimo.- Que, el principio de motivación de las resoluciones judiciales, es pues, uno con garantía constitucional, encontrándose el Juez en la obligación de señalar en forma expresa la ley que aplican en su razonamiento jurídico, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión respetando el principio de jerarquía de las normas y de congruencia, lo que significa que el principio de motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de una defectuosa o indebida motivación, a fin de que puedan realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho y posibilitándose además el control correspondiente por los órganos de Instancia Superior a que se accede a través de los recursos previstos en la ley procesal.

Décimo Primero.- Que, el Tribunal Constitucional ha señalado como vicios que afectan el contenido constitucionalmente protegido de ese derecho los siguientes supuestos: "a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*, b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión (...); c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, que se presenta

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA 861 - 2011

LIMA

cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.(...); d) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...)" (Exp. número 3943-2006-AA/TC, Cuarto Fundamento Jurídico, publicado el 29.08.2007).

Décimo Segundo.- De la revisión de la resolución materia de consulta se aprecia que el Colegiado de la Sala Superior no ha realizado el análisis de proporcionalidad y razonabilidad a fin de determinar si correspondía inaplicar al caso de autos la Ley número 29212 en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, máxime si como se ha expuesto, el control difuso constituye *ultima ratio*, incurriendo en una motivación aparente. En efecto, conforme se observa de la resolución materia de consulta, ésta inaplica dicho cuerpo legal con la sola mención de que dicho dispositivo contraviene lo dispuesto en el artículo 70 de la Carta Magna que consagra el derecho de propiedad, sin llenar de contenido aquel derecho y motivar por qué considera que la Ley en mención se encuentra transgrediéndola en el caso en concreto.

Décimo Tercero.- Que, el efecto consustancial de las omisiones advertidas en la resolución sometida a consulta es la nulidad de la misma y la consecuente emisión de una nueva resolución, ello en atención a lo previsto en el artículo 176 del Código Procesal Civil.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República
CONSULTA 861 - 2011

LIMA

Por tales consideraciones, declararon **NULA** la resolución de fecha dos de noviembre de dos mil diez, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos dos; **ORDENARON** que la Sala Superior de su procedencia emita una nueva sentencia, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas; en el proceso seguido por El Estado, con doña Ordina Marlene Alvan Del Castillo ó doña Ordina Marlene Alvan Viuda de Pérez por el Delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas. Vocal Supremo ponente Távara Córdova; y los devolvieron.-

S.S.

VÁSQUEZ CORTÉZ

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Ssc-amm.

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

30 NOV. 2011